



G O B I E R N O D E L A C I U D A D D E B U E N O S A I R E S
"2021 - Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires"

Resolución

Número:

Buenos Aires,

Referencia: Resolución Reclamo

VISTO:

La Ley N°104 (t.c. Ley N°6.347), los Decretos N°260/17, N°427/17, N°432/17 y N°13/18 y el expediente electrónico EX-2021-08710738- -GCABA-OGDAI; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante las presentes actuaciones, tramita un reclamo en los términos del artículo 32 de la Ley N°104 de Acceso a la Información Pública interpuesto el 16 de marzo de 2021, por una reclamante particular contra la Secretaría de Justicia y Seguridad;

Que, conforme el artículo 26, incisos a), c), d) y f) de la Ley N°104, son atribuciones del Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información, entre otras, recibir y resolver los reclamos que ante él se interpongan, supervisar de oficio el efectivo cumplimiento del derecho de acceso a la información pública por parte de los sujetos obligados, mediar entre los/as solicitantes de información y los sujetos obligados, y formular recomendaciones vinculadas al cumplimiento de la normativa, a la mayor transparencia en la gestión, y al cumplimiento del ejercicio del derecho de acceso a la información pública;

Que, en virtud del artículo 32 de la Ley N°104, toda persona se encuentra habilitada para interponer un reclamo ante este Órgano Garante respecto de un incumplimiento de las obligaciones de transparencia activa dispuestas por la Ley N° 104 desde el momento de la toma de conocimiento del mismo;

Que el 16 de marzo de 2021, un vecino solicitó que se publiquen,, en portales *web*, (a) el digesto de protocolos de actuación policial, (b) las misiones, funciones y estructuras de las comisarías indicando los trámites que se pueden realizar en ellas y la normativa correspondiente, (c) el nombre de los comisarios a cargo de cada comisaría y (d) el resultado de las consultas hechas por Ley N° 104,, en cumplimiento de los artículos 17 y 18 de la referida norma;

Que, el artículo 17 de la Ley 104, relativo a las obligaciones de transparencia activa, estableció que los sujetos obligados deberán facilitar la búsqueda y el acceso a la información pública a través de su página oficial de la red informática, de una manera clara, estructurada y entendible para los interesados, procurando remover toda barrera que obstaculice su reutilización por parte de terceros;

Que, el artículo 18 de la Ley N°104 regula el Plan de Transparencia Activa determinando que los sujetos obligados establecidos por el Artículo 3° en los incisos a), b), c), d), e) g) y h) deben publicar en sus respectivas páginas *web*, de manera completa y actualizada, y en lo posible en formatos abiertos y reutilizables la información indicada por el artículo 18. Por su parte, el artículo 20 de la Ley N°104

estableció la información mínima que el Poder Ejecutivo y las Comunas deberán mantener actualizada y a disposición del público de manera unificada e informatizada;

Que, la Disposición Complementaria y Transitoria Cuarta de la Ley N° 104 puso a cargo de la Autoridad de Aplicación el instrumentar los lineamientos del Plan de Transparencia Activa, los cuales implementó por Disposición 3/DGSOCAI/2018;

Que en dicha disposición la Autoridad de Aplicación, en lo que respecta a las obligaciones contempladas en los artículos los artículos 17, 18 y 20 de la Ley N° 104, estableció los Lineamientos Generales para instrumentar el Plan de Transparencia Activa del Poder Ejecutivo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;

Que, la Disposición Complementaria y Transitoria Quinta de la Ley N° 104 regula que los sujetos obligados deberán cumplimentar con la implementación del Plan de Transparencia Activa en un plazo no mayor a tres (3) años desde la publicación en el Boletín Oficial;

Que, la Ley 104 fue publicada en el Boletín Oficial del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires N° 5051 del 19 de enero del 2017, por lo que todas las obligaciones de transparencia activa resultan exigibles y deben cumplirse a partir del 19 de enero del año 2020;

Que, atento a que el presente reclamo versa sobre las obligaciones de transparencia activa del sujeto obligado, y dichas obligaciones son actualmente exigibles, el reclamo ha sido interpuesto correctamente y corresponde a este Órgano Garante analizar si corresponde la publicación de la información señalada en los sitios *web* del sujeto obligado;

Que la información cuya publicación es requerida en los puntos (a), (b) y (c) del presente reclamo se encuentra *prima facie* alcanzada por los incisos “a”, “b”, “g”, “i”, “j” y “k” del artículo 18 de la Ley N° 104. Por consiguiente, deberá ser publicada y actualizada por el sujeto obligado en su página *web*, salvo el caso en que dicha información esté alcanzada por alguno de los supuestos de excepción del artículo 6 de la Ley N° 104;

Que cabe realizar una aclaración específica respecto de lo normado por el inc. “g” del artículo 18 de la Ley N° 104 que establece: “todo acto o resolución, de carácter general o particular”. En efecto, una aplicación literal de dicho precepto, por su evidente amplitud, podría redundar en la imposibilidad material de su cumplimiento y conlleva la publicación activa de actos administrativos que pueden ser de escasa o nula relevancia pública. Por tal motivo, este Órgano Garante ha adoptado como criterio de interpretación razonable de publicación activa “el interés público” de la información conforme a lo establecido en aquel inciso. Máxime cuando las obligaciones de transparencia activa refieren a una porción de información y datos públicos que, por su vitalidad e importancia para la ciudadanía y la sociedad, deben encontrarse a disposición de la ciudadanía en todo tiempo, en forma completa y actualizada, en la *web* de los sujetos obligados y/o en aquella/s que se destine a tal efecto;

Que en cuanto a la publicidad de los resultados de las consultas realizadas mediante el procedimiento administrativo dispuesto por la Ley N° 104, su publicidad surge del artículo 16 de la mencionada norma. La obligación que emana de dicho artículo se encuentra siendo cumplimentada por la Autoridad de Aplicación mediante la implementación de un repositorio público de las solicitudes y las respuestas brindadas por los sujetos obligados, disponible en <https://ley104.buenosaires.gob.ar/module/home/index.php>;

Que, por su parte, este Órgano Garante observa que lo relativo a la publicación activa de lo solicitado en el punto (c), es decir, “el nombre de los comisarios a cargo de cada comisaría”, si bien es informado en algunos casos que se ha podido verificar (p.ej. en comisarías comunales) no se verifica los mismo en las policías vecinales. Asimismo, este Órgano Garante considera, en relación a la publicación activa de información requerida por la ley, debe realizarse en concordancia con el principio de accesibilidad establecido por el art. 2 de la Ley 104, por lo cual, a la par de la obligación del sujeto obligado de cumplir cabalmente la norma legal, se le sugiere analizar la posibilidad que el ciudadano pueda acceder a dicha información de manera sencilla y centralizada;

Que, asimismo, es oportuno destacar que la publicación en la red informática de la información que el reclamante ha solicitado reviste sumo interés público, especialmente en lo que refiere al accionar de las fuerzas de seguridad frente a la sociedad civil. Sin perjuicio de la información “sensible” o pasible de ser excluida de las obligaciones de transparencia activa, resulta de gran utilidad pública dar a conocer los protocolos que rigen el accionar de la fuerza pública en su trato cotidiano con el vecino, como también publicitar los servicios ofrecidos por la policía al ciudadano y el modo de acceder a ellos. La transparencia de las misiones, objetivos, protocolos y autoridades de la policía son herramientas esenciales del proceso -necesario y permanente- de legitimación institucional de la fuerza pública porque permiten a la comunidad ajustar sus comportamientos y expectativas;

Que la Ley N° 104 admite las excepciones a la obligación de publicidad de la información que se encuentran expresadas taxativamente en su artículo 6;

Que es criterio de este Órgano Garante que una excepción debe ser explícitamente invocada por el sujeto obligado para ser considerada y que dicha invocación debe contener los fundamentos que justifiquen su aplicación. En este sentido, ha dicho este Órgano que “en el marco de nuestro ordenamiento jurídico, no basta con la mera alegación de la aplicación de una excepción para tener por justificada la denegatoria de la información. El sujeto obligado debe fundamentar, de modo suficiente y adecuado, la procedencia y aplicación de la excepción en el caso, considerando para ello: (a) los intereses protegidos por las excepciones y la legitimidad de la restricción en una sociedad democrática; (b) que la posibilidad del daño a estos intereses protegidos debe quedar verosímilmente demostrada (*test* del daño); (c) que debe demostrarse la preponderancia del interés protegido por sobre el interés público en la divulgación de la información (*test* del interés público); (d) que la interpretación de las excepciones debe ser restrictiva; y (e) que debe demostrarse que resulta imposible disociar la información solicitada de la información protegida” (Resolución N°11/OGDAI/2018);

Que el requisito de justificar suficientemente la aplicación de alguna de las excepciones del artículo 6 de la Ley N° 104 es extensivo a las obligaciones de transparencia activa. Conforme la presunción de publicidad que rige la interpretación de la mencionada norma, en el caso de existir información que podría encuadrar en alguna de las excepciones enumeradas en el artículo 6, el sujeto obligado debe indicar la presencia de aquella información pasible de ser exceptuada de las obligaciones de publicar y excluirla del contenido publicado, indicando los motivos de su exclusión. Asimismo, conforme el artículo 7 de la Ley N° 104, corresponde al sujeto obligado suprimir únicamente la información alcanzada por la excepción y publicar aquella que no lo esté, incluso si se trata de un mismo documento;

Que en este caso, se ha verificado que la información señalada por el reclamante en los puntos (a), (b) y (c) no se halla a disposición del público en la página *web* del sujeto obligado. Tampoco se ha encontrado indicación alguna del apartamiento de dicha información del acceso público o del fundamento de aquel apartamiento. Asimismo, el sujeto obligado no ha cumplido con los requisitos exigidos para exceptuarse de sus obligaciones de transparencia activa en los puntos mencionados;

Por ello, en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 26, 34 y 35 de la Ley N°104 (t.c. Ley N° 6.347),

LA TITULAR DEL ÓRGANO GARANTE DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RESUELVE

Artículo 1°. - HACER LUGAR el reclamo interpuesto en relación a sus puntos (a), (b) y (c), en los términos del artículo 32 de la Ley N°104, contra la Secretaría de Justicia y Seguridad del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y ORDENAR la publicación en su página *web* de la información señalada por el reclamante en el plazo de los diez días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución, así como la oportuna notificación a este Órgano Garante de su cumplimiento.

Artículo 2°. – RECHAZAR el reclamo interpuesto en relación a lo solicitado en el punto (d) en los términos del artículo 32 de la Ley N°104 por hallarse SATISFECHA la pretensión del reclamante en tanto dicha información se encuentra publicada conforme fue señalado en los considerandos de la presente resolución.

Artículo 3°. – Notifíquese al interesado en los términos de los artículos 60 y 61 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, haciéndoles saber que la presente Resolución agota la vía administrativa. Publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y comuníquese a la Secretaría de Justicia y Seguridad, a la Dirección General de Seguimiento de Organismos de Control y Acceso a la Información Pública, en su carácter de Autoridad de Aplicación, y a la Vicejefatura de Gobierno. Cumplido, archívese.